

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014 Fecha: 28/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00366	ACCIONES POPULARES	MILTON RENE BERGAÑO Y OTROS	I.P.E.S	AUTO REQUERIR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, y al Comandante de la Décima Quinta Estación de Policía de Antonio Nariño, Mayor Yeisson Javier Cubides Quiroga, para que se sirva designar miembros de la Policía Nacional, que acompañen la realización de la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo el 29 de julio de 2021, a las 9:00 a.m., en la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), carrera 19 entre calles 18 y 19 sur	27/07/2021	
1100133 42 055 2019 00366	ACCIONES POPULARES	MILTON RENE BERGAÑO Y OTROS	I.P.E.S	AUTO QUE RESUELVE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE PRUEBAS	27/07/2021	
1100133 42 055 2019 00426	ACCIONES DE TUTELA	ELLIS WILLIAM REINEL VASQUEZ	HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA	AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato, en contra de la Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper, en condición de Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 (E) de la Policía Nacional	27/07/2021	
1100133 42 055 2021 00241	ACCIONES DE TUTELA	LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	27/07/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00366-00
ACCIONANTES:	MILTON RENE BERGAÑO ROMERO Y OTROS
ACCIONADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES, LA ALCALDÍA LOCAL ANTONIO NARIÑO LOCALIDAD 15 DE BOGOTÁ BARRIO RESTREPO Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y REQUIERE PRUEBAS

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado el 6 de julio de 2021, por la parte actora (109RecursoReposición.pdf) en contra del auto proferido el 30 de junio de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas (106AutoDecretaPruebas.pdf).

I. ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 6 de julio de 2019, el apoderado del accionante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 30 de junio de 2021, notificado por estado el 1 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes y unas de oficio.

Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte accionante, solicitó reponer el auto de 30 de junio de 2021, adicionando una nueva prueba, en los siguientes términos:

1. Se ordene requerir las declaraciones de renta ante la DIAN de los últimos 5 años, de cada una de las personas jurídicas vinculadas a la presente acción popular: TEXVIDA S.A.S. -LAS GATAS RESTREPO 2, DUGOTEX S.A. DIANE & GEORDI, SANDYS CLOTHES, INVERSIERRA E HIJOS LTDA. INVERSIERRA ALMACÉN VALHER y DE FIRMA, MONTECARLO COLECCIÓN MASCULINA, ALMACEN CHARLESTON BOGOTÁ S.A.S., MANUEL MONTES S Y CIA. S.A.S. -ALMACEN EMANUEL, FLY RESTREPO, INVERSIONES MONTEARROLLO ASOCIADOS S.A.S. -DROGUERIA PUNTOFARMA N 32 RESTREPO, CASUAL Y FORMAL - NICOLS 5, COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S. -OULET RESTREPO, FRUTERÍA Y CEVICHERRÍA TATYS COMIDAS RAPIDAS, MARROCAR S.A.S. -FERIA DEL BRASIER Y SOLO KUKO, PLAY SHOP TENNIS 4. Con el objeto de probar la capacidad económica de las mismas y sus capitales declarados.

II CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el apoderado de la parte accionante considera que se debe reponer el auto con el objetivo de adicionar una prueba que no fue decretada.

Respecto de la procedencia, en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se determinó que el recurso de reposición procede en contra de los autos que sean dictados durante el trámite de la acción popular, en los términos del Código General del Proceso. De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se decretaron pruebas, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que el auto de 30 de junio de 2021, objeto de recurso fue notificado por estado el 1 de julio del mismo año, y el recurso fue interpuesto el 6 de julio de 2021, es decir, dentro de los términos establecidos por el artículo 318 del CGP.

Por las razones expuestas, se procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, así:

Advierte el despacho que en el presente caso, se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte. Frente a lo cual, la apoderada de TEXVIDA SAS, se opuso manifestando que había pasado la oportunidad procesal para pedir la prueba. Adicionalmente, señaló que la prueba solicitada no es conducente, ni pertinente para decidir de fondo del asunto. (149MemorialTEXVIDA.pdf)

Las demás partes, guardaron silencio.

Ahora bien, con relación a la oportunidad para solicitar pruebas se advierte que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece:

Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- (...)

Artículo 22°.- Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común

Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas. La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

(...)

Artículo 28º.- Pruebas. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos

u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

2. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el motivo por el cual se recurre el auto de 30 de junio de 2021, corresponde a que el apoderado de la parte actora, considera que es pertinente adicionar como prueba las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN por TEXVIDA S.A.S. -LAS GATAS RESTREPO 2, DUGOTEX S.A. DIANE & GEORDI, SANDYS CLOTHES, INVERSIERRA E HIJOS LTDA. INVERSIERRA ALMACÉN VALHER y DE FIRMA, MONTECARLO COLECCIÓN MASCULINA, ALMACEN CHARLESTON BOGOTÁ S.A.S., MANUEL MONTES S Y CIA. S.A.S. - ALMACEN EMANUEL, FLY RESTREPO, INVERSIONES MONTEARROLLO ASOCIADOS S.A.S. - DROGUERIA PUNTOFARMA N 32 RESTREPO, CASUAL Y FORMAL - NICOLS 5, COMERCIALIZADORA SILVER S.A.S. - OULET RESTREPO, FRUTERÍA Y CEVICHERÍA TATYS COMIDAS RAPIDAS, MARROCAR S.A.S. - FERIA DEL BRASIER Y SOLO KUKO, PLAY SHOP TENNIS 4, con el objeto de probar su capacidad económica.

No obstante lo anterior, una vez revisado el expediente se encuentra que ni en el escrito de la acción popular, ni en las audiencias que se llevaron a cabo de pacto de cumplimiento, dicha prueba fue solicitada por ninguna de las partes, por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto que decreta pruebas, en atención a que la misma no fue solicitada, dentro de las oportunidades procesales previstas.

Adicionalmente, se debe aclarar que las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, contienen información de carácter reservado¹ y no aportan nada nuevo al proceso, en atención a que el despacho ya decretó prueba en

¹ **DECRETO 624 DE 1989, “ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>} sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.(...)”

la que se requiere al Instituto para la Economía Social - IPES, con el fin de determinar la situación jurídica y socioeconómica de los vendedores ambulantes, y de los establecimientos de comercio, que ocupan los locales ubicados en la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), carrera 19 entre calles 18 y 19 sur. En otras palabras, la prueba que se solicitó no es necesaria, por lo que tampoco hay lugar a decretarla.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 30 de junio de 2021, ratificando los argumentos de este, y negando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

De otro lado, una vez revisadas las pruebas aportadas, se advierte: **1.** en la respuesta emitida por el Instituto para la Economía Social -IPES, se mencionó que se ha propuesto la reubicación de los vendedores informales, sin embargo, se precisó que lo solicitado es que informen las políticas de reubicación de los vendedores informales en la localidad de Antonio Nariño, **2.** No se allegó copia del expediente administrativo de reubicación de los vendedores informales del CED Centenario, **3.** No se informó sobre la situación jurídica y socioeconómica de los vendedores ambulantes accionantes, como de los establecimientos de comercio, que ocupan los locales ubicados en la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), carrera 19 entre calles 18 y 19 sur, **4.** No se aportó certificado con todos los contratos suscritos por las partes accionadas, puesto que se observan únicamente los contratos de 2011 y 2021, además, de los enunciados no se aportaron los siguientes: N°. 201 de 2020, N° 209 de 2020, 18401 de 2011 y N°. 1844 de 2011, **5.** No se informó si los locales cuentan o no con una destinación especial, ya que el IPES, presentó un cuadro con la actividad económica en la cual se destina y el nombre del ocupante y **6.** No se remitió por parte del Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que se sirva allegar copia del escrito de la acción de tutela, anexos fallo de primera y segunda instancia, del radicado N°. 11001-40-03-068-2016-01115-00, accionante: el señor Milton Rene Bergaño Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179. Por lo que se dispondrá por la secretaría del juzgado, nuevamente requerir a las entidades que alleguen las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 30 de junio de 2021; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al Instituto para la Economía Social - IPES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio:

1. Informe cuáles son las políticas de reubicación de los vendedores informales en la localidad de Antonio Nariño.
2. Remita copia del expediente administrativo de reubicación de los vendedores informales del CED Centenario.
3. Allegue informe de la situación jurídica y socioeconómica de los vendedores ambulantes accionantes, como de los establecimientos de

comercio, que ocupan los locales ubicados en la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), carrera 19 entre calles 18 y 19 sur.

4. Allege: a. Certificado en el que conste todos los contratos celebrados entre la entidad y los establecimientos comerciales: TEXVIDA S.A.S -LAS GATAS RESTREPO 2, DUGOTEX S.A. DIANE & GEORDI, SANDYS CLOTHES, INVERSIERRA E HIJOS LTDA INVERSIERRA ALMACÉN VALHER y DE FIRMA, MONTECARLO COLECCIÓN MASCULINA, ALMACEN CHARLESTON BOGOTÁ SAS, MANUEL MONTES S Y CIA SAS -ALMACEN EMANUEL, FLY RESTREPO, INVERSIONES MONTEARROLLO ASOCIADOS SAS -DROGUERIA PUNTOFARMA N 32 RESTREPO, CASUAL Y FORMAL -NICOLS 5, COMERCIALIZADORA SILVER SAS -OULET RESTREPO, FRUTERIA Y CEVICHERIA TATYS COMIDAS RAPIDAS, MARROCAR SAS -FERIA DEL BRASIER Y SOLO KUKO, PLAY SHOP TENNIS 4, relacionados con los locales ubicados en la Plaza de Mercado del Restrepo, en la carrera 19 entre calles 18 y 19 sur(costado oriental); especificando objeto, término de ejecución y valores. A lo que se deben adjuntar copia los contratos, prorrogas, modificaciones, adiciones, y demás relacionados.

5. Informe que indique, si los locales ubicados en carrera 19 entre calles 18 y 19 Sur de la Plaza de Mercado del Restrepo (costado oriental), tienen destinación especial, o cuál es el uso que se les debe dar, a lo que deberá adjuntarlos respectivos soportes.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que se sirva allegar en el menor tiempo posible copia del escrito de la acción de tutela, anexos fallo de primera y segunda instancia, del radicado N°. 11001-40-03-068-2016-01115-00, accionante: el señor Milton Rene Bergaño Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.208.179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez